Resolución P 2/2011

Expediente 22/2010

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 28 de marzo de 2011

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Carlos Palao Taboada, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Francisco Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el escrito de fecha 3 de junio de 2010, registrado de entrada en esta Junta Arbitral el 14 de junio de 2010, presentado por la Letrada (Nombre) en representación, que dice ostentar, de ENTIDAD 1, S.L.

I. ANTECEDENTES

En el citado escrito se exponen los hechos que se resumen a continuación:

1. ENTIDAD 1, S.L. (en adelante “la entidad”) solicitó tanto a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) como a la Hacienda Foral de Vizcaya la devolución de cuotas del IVA “doblemente tributadas en el ejercicio 2004” en las dos Administraciones, solicitud que le fue denegada por ambas.

2. La entidad interpuso reclamación contra la denegación de rectificación de la autoliquidación del IVA ejercicio 2004 ante el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Bizkaia, el cual desestimó la reclamación por Acuerdo de 22 de enero de 2008.

3. Contra el anterior acuerdo interpuso la entidad recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, la

cual dictó la sentencia número 61/10, de 8 de febrero de 2010, que se acompaña al escrito, por la cual se inadmite el recurso, por considerar que de los hechos se deduce la existencia de un conflicto entre la Administración estatal y la Foral de Vizcaya, para cuya resolución el Tribunal carece de jurisdicción, correspondiendo la competencia para ello a esta Junta Arbitral.

4. En vista de la citada sentencia del TSJ del País Vasco, la entidad dice que "del estudio del Reglamento que regula el funcionamiento de la Junta Arbitral, esta parte ha interpretado que no es posible la incoación a instancia de persona jurídica o física de un procedimiento destinado a la resolución de conflictos entre administraciones como es el caso que nos ocupa". Añade que "no obstante lo anterior, esta parte cumpliendo con lo determinado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ, pone en conocimiento los hechos que están aconteciendo y la situación de clara indefensión que afecta a ENTIDAD 1, S.L. por encontrarse llegados a este punto sin posibilidad alguna de instar un procedimiento para la recuperación de las cantidades sometidas a doble imposición por las Haciendas tanto estatal como foral de Bizkaia".

5. Expone la entidad a continuación que "se ha procedido a presentar frente a los organismos de las Administraciones implicadas, Agencia Estatal Tributaria y Hacienda Foral de Bizkaia sendos escritos instándoles a que promuevan ellas … el correspondiente procedimiento ante la Junta Arbitral…". Sin embargo, añade, "esta parte se teme que por parte de ambos organismos no se acceda a la petición formulada, creando por tanto una indefensión mayor a la empresa afectada, por lo que se ve en el deber de poner en conocimiento de la Junta Arbitral la grave situación que acontece en el caso expuesto".

6. Termina el escrito solicitando de esta Junta Arbitral que "quede advertida de la situación de clara indefensión en la que se encuentra ENTIDAD 1, S.L. ante el conflicto de intereses creado entre la Agencia Estatal Tributaria y la Hacienda Foral de Bizkaia a la hora de determinar qué organismo debe hacer frente a la devolución de las cuotas de IVA tributadas doblemente por ENTIDAD 1, S.L. en el ejercicio 2004".

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. El escrito de 3 de junio de 2010 presentado en nombre de la entidad no contiene, en principio, una petición a esta Junta Arbitral que permita un pronunciamiento de ésta.

Acierta el escrito cuando señala que el Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico (RJACE) únicamente otorga legitimación para el planteamiento de conflictos ante este órgano a las Administraciones. No tiene en cuenta, sin embargo, que el citado Reglamento ofrece un cauce para el planteamiento de conflictos negativos ante la Junta Arbitral cuando no lo haga ninguna de las Administraciones que rehúsan su competencia. En efecto, el artículo 13.3 RJACE dispone que si en el plazo de un mes desde la declaración de incompetencia de la segunda Administración "ninguna de las dos Administraciones se hubiera dirigido a la Junta Arbitral promoviendo el conflicto, bastará con que el obligado tributario, dentro del mes siguiente, comunique esta circunstancia a la Junta para que el conflicto se entienda automáticamente planteado".

El escrito presentado no reúne los requisitos de forma y fondo exigidos por el RJACE para que pueda producir el efecto de planteamiento automático, por lo que no cabe sino rechazar este planteamiento.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

Declarar que el escrito de 3 de junio de 2010 presentado en nombre de ENTIDAD 1, S.L. no reúne los requisitos necesarios para producir el planteamiento automático de conflicto ni da lugar a cualquier otro pronunciamiento de esta Junta Arbitral.